

INFORME N° 046-2021-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se consulta sobre la aplicación del inciso d) del artículo 193 de la LGA, referente a los supuestos de infracción leve no sancionables, antes de la implementación del sistema informático para su liquidación con importe cero.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 418-2019-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas; en adelante Tabla de Sanciones.

III. ANÁLISIS:

¿Puede solicitar la devolución de lo pagado, el operador de comercio exterior (OCE) con categoría A que ha cancelado las tres primeras infracciones leves no sancionables de un supuesto específico de la Tabla de Sanciones determinadas en orden cronológico, porque aún no se había implementado la liquidación de cobranza con importe cero?

En principio, es preciso tener en cuenta que, conforme a lo establecido en el inciso d) del artículo 193 de la LGA y del artículo 249 del RLGA, no son sancionables los supuestos de infracción leve cometidos por el OCE con categoría A, según los límites previstos en la Tabla de Sanciones¹.

Por su parte, el numeral 1 de la sección V de la Tabla de Sanciones dispone que no son sancionables las infracciones leves que fueron cometidas por el OCE con categoría A en el lapso de un año calendario, con la precisión de que solo se deben considerar las tres primeras infracciones leves determinadas o autodeterminadas².

En forma complementaria, en el Informe N° 011-2021-SUNAT/340000 se precisó que esta exención es aplicable a las primeras tres infracciones por cada supuesto específico identificado con un código en la referida Tabla, siempre que la sanción haya sido calificada como leve.

Ahora bien, con relación a las tres primeras infracciones leves que fueron canceladas antes de que se implemente el sistema informático con la liquidación de importe cero, la División normativa de control y recuperación de la deuda³ ha señalado que:

- El sistema informático desarrollado también reconoce aquellas liquidaciones de cobranza (LC) a las que les corresponde la exención prevista en el inciso d) del artículo 193 de la LGA, pero que fueron canceladas antes de la implementación de la liquidación con importe cero, y las califica como 1ra, 2da y 3ra "LC con beneficio de infracción leve-cancelada".
- De haberse presentado una situación distinta a la expuesta en el párrafo precedente antes de la implementación de las LC con importe cero, corresponde a cada intendencia de aduana analizar el caso en particular.

¹ Publicada el 31.12.2019 y vigente desde el 01.01.2020.

² Este dispositivo fue analizado en el Informe N° 039-2021-SUNAT/340000 emitido por esta Intendencia Nacional.

³ Seguimiento N° 02 del Memorándum Electrónico N° 00015-2021-340000.

En cuanto a la devolución del pago indebido⁴, Rosendo Huamaní precisa que este pago es realizado por el deudor tributario sin estar obligado a hacerlo; así, para efectos tributarios, el pago indebido es aquel que no es obligatorio ni exigible al contribuyente⁵.

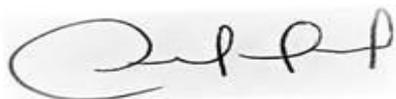
En consonancia a lo expuesto, mediante el Informe N° 051-2001-SUNAT/K00000 la Intendencia Nacional Jurídica señaló que “de acuerdo con la doctrina, el pago presupone una obligación preexistente de quien lo efectúa y constituye un acto debido por cuanto el deudor carece de la libertad jurídica de efectuarla o no, de manera tal que si no paga el acreedor tiene los medios legales para forzarlo a cumplir con la prestación a su cargo”. De este modo, “el pago indebido al carecer de sustento jurídico genera la obligación de restituir el monto de lo cobrado indebidamente”.

Por tanto, en los términos en los que se plantea la consulta, se concluye que si el OCE con categoría A canceló el monto completo de las multas por las tres primeras infracciones leves de un supuesto específico de infracción, antes de que se haya implementado el sistema informático para su liquidación con importe cero, este constituye un pago indebido, por lo que el operador se encuentra facultado a solicitar su devolución conforme a lo desarrollado en el artículo 157 de la LGA⁶.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto en el presente informe, se concluye que el OCE con categoría A que canceló las multas por las tres primeras infracciones leves de un supuesto específico de infracción, antes de que se haya implementado el sistema informático para su liquidación con importe cero, se encuentra facultado a solicitar la devolución de lo pagado indebidamente.

Callao, 7 de mayo de 2021



Carmela de los Milagros Pflucker Marroquin
INTENDENTE NACIONAL
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CPM/WUM/jar
CA068-2021

⁴ El artículo 1267 del Código Civil, de aplicación supletoria, dispone que el pago indebido es aquella entrega de un bien o cantidad en pago que se sustenta en un error originado por cuestiones de hecho o de derecho, en cuyo caso el sujeto que pago puede exigir su restitución. El artículo 1273 del mismo Código agrega que se presume que hubo error en el pago cuando se cumple con una prestación que nunca se debió o que ya estaba pagada.

⁵ HUAMANÍ CUEVA, Rosendo. Código Tributario Comentado. 5ta. Edición, Jurista Editores, Perú, 2007, pp. 309-310.

⁶ “Artículo 157º.- Devoluciones

Las devoluciones por pagos realizados en forma indebida o en exceso se efectuarán mediante cheques no negociables, documentos valorados denominados Notas de Crédito Negociables y/o abono en cuenta corriente o de ahorros, aplicándose los intereses moratorios correspondientes a partir del día siguiente de la fecha en que se efectuó el pago indebido o en exceso y hasta la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva.

Cuando en una solicitud de devolución por pagos indebidos o en exceso se impugne un acto administrativo, dicha solicitud será tramitada según el procedimiento contencioso tributario”.